



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA
Demandado	CENELIA SALAZAR DE ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00195-00
Decisión	AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 26 de enero de 2022 y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA, contra la señora CENELIA SALAZAR DE ALZATE y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72055.

CUARTO: Como quiera que en el presente asunto el apoderado demandante manifestó desconocer la dirección física y electrónica de la demandada CENELIA SALAZAR DE ALZATE, EMPLÁCESE a la demandada y así mismo a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15)

días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la Secretaría del despacho que contendrá el nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA, contra la señora CENELIA SALAZAR DE ALZATE y Personas Indeterminadas; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase al abogado RICARDO JOSE GONZÁLEZ IGUARÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a833d55243d58c8d56b9b9221dc69c4e878345d57a801257043026c0ce517a**

Documento generado en 13/10/2022 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MILENA LUCIA DAZA MOLINA
Demandado	GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00174-00
Decisión	ORDENA REITERAR REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, este despacho judicial mediante providencia del 14 de mayo del 2021, ordenó requerir y oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informaran a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se pretende usucapir, se encontraba o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley.

Conforme a lo anterior se obtuvieron respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, faltando por contestar las demás entidades requeridas, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por la normas legales reglamentarias dentro del presente asunto, se hace necesario obtener la respuesta de las entidades en cuestión con el ánimo de constatar la información respecto a los aspectos indicados en la ley 1561 de 2012. Por lo que ordenará el despacho requerir a las entidades faltantes a fin de que suministren la información requerida, con la finalidad de dar continuidad y celeridad procesal dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL CESAR y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-69390 y cédula catastral No. 010100360022000, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b00212ba610f133057e56d8d29f79199f11d776f61832b9b8570910843892b**

Documento generado en 13/10/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUIS ALBERTO TELLES
Demandado	LUIS JOSE AREVALO VARELA y LA ASOCIACION POPULAR DE DESTECHADOS BARRIO LA VICTORIA DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2021-00132-00
Decisión	Rechaza Demanda

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procederá el despacho, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto del 31 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda al no haber aportado el poder para el inicio del presente asunto con nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, así como no haber acreditado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo impone para todos los procesos declarativos el art. 38 de la ley 640 de 2001, toda vez que la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar no eximía del requisito de procedibilidad, pues de conformidad con lo indicado en el art. 592 del C.G.P., esa medida procedía de manera oficiosa en el proceso.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal dispuesto, a pesar de haber subsanado uno de los errores señalados en el auto que inadmitió, esto es, lo relativo al poder en cuanto a su autenticación, allega como documento de conciliación prejudicial un acta de un Informe Técnico de Acompañamiento de una inspección ocular realizada por la Oficina de Planeación Municipal en conjunto con el Inspector de Policía del CDV, no siendo este el documento idóneo o que tenga calidad de conciliación prejudicial en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, puesto que las autoridades competentes para ello, según lo reglamentado, son los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios, no siendo las entidades señaladas las competentes y mucho menos el documento aportado una acta de conciliación.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por el señor LUIS ALBERTO TELLES a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 31 de marzo de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dd08e013ca4ffcab3cd25b11a13b5a6c09b503246972ef98c39afd4474177**

Documento generado en 13/10/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	YAN CARLOS SOLANO ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00128-00
Decisión	Auto Fija fecha para Audiencia.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Veintiocho (28) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 1 al 09 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e086bd25af150245aea0a9cfa6969ea5b40da158a59d83acd2064873fe8ae1f**

Documento generado en 13/10/2022 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante	YADIRA ESTHER CABALLERO MEJIA
Causante	MAXIMINO CABALLERO GÓMEZ y AMINTA MEJIA OTALVAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00061-00
Decisión:	REQUIERE APODERADA Y ORDENA REGISTRO

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se fije fecha para realizar la diligencia para inventarios y avalúos dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas al efecto por el inciso primero del art. 501 del C.G.P. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, este Despacho aperturó el proceso de sucesión de la referencia, ordenándole a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal enrostrada en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, relacionada con emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes MAXIMINO CABALLERO GÓMEZ y AMINTA MEJIA OTALVAREZ.

Observa el Despacho que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio posterior a la fecha del auto en comento, verificando que éste se publicó el domingo 09 de mayo de 2021 en el periódico El Espectador, como consta en el archivo 008 del expediente digital, esta no aportó la publicación del contenido en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el emplazamiento, de acuerdo a lo ordenado en el auto de apertura del proceso sucesoral de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P, por lo que se requerirá

a la apoderada judicial a fin de que aporte la constancia requerida.

Ahora bien, todavía se encuentra pendiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por lo que se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en los respectivos registros, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 y 108 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico empleado para la publicación del edicto de emplazamiento con respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes, MAXIMINO CABALLERO GÓMEZ y AMINTA MEJIA OTÁLVAREZ , tal como lo impone el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se realice el registro e inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1ef8c177d36653d4c05a6b859ef240ef93fdfe51821874538f2b9f9467acf8**

Documento generado en 13/10/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	RÓMULO RAFAEL ROMERO
Demandado	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00024-00
Decisión	Acepta sustitución de Poder y Requiere notificación

Se acepta la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA identificada con C.C. 1065572486, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.

Observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas a fin de notificar a la parte demandada el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de apremio, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a081ceb2ba9f5c56bcb0fce5a59a2fa264ce1518e834b7562254f6b5b46e84**

Documento generado en 13/10/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA
Radicado	20001-40-89-001-2020-00290-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma el demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial y demandó ejecutivamente a YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.023.793, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré sin número, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda por la suma por capital de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$52.340.000), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha del 21 de mayo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, a favor de COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S y en contra de YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6204d26a8a7aba997be241f67d310dbd5d419512caa5daecdc076ab4323ad39**

Documento generado en 13/10/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00268-00
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva proferir sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que ha realizado la notificación electrónica al demandado. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 09 de octubre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO y a su vez, ordenó la notificación al demandado conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos de que trataba el Decreto 806 de 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 004 y subsiguientes del cuaderno principal, se advierte que sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del trámite, sin embargo, este despacho se percata de algunas omisiones respecto a la notificación practicada que impiden pasar a la etapa procesal indicada.

En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 C.G.P." dirigido a la dirección electrónica del demandado, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8º

del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Por lo que se requerirá al extremo demandante, para que acredite la formalidad de la notificación a la dirección física del demandado, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c2ca5d92ab08a384295067a5fb1f75e0586f8f2b47cba28766274d96ca1ea0

Documento generado en 13/10/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA
Demandado CAROLINA ANDREA ROBAYO ROMAN y CARLOS ANDRÉS
 ROBAYO ROMÁN
Radicado 20001-40-03-001-2019-00668-00
Decisión Auto fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-51151, de propiedad de la ejecutada CAROLINA ANDREA ROBAYO ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067. 953.323, ubicado en la carrera 5B No. 39-78 Urbanización Panamá de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con Lote número 19 de la manzana SUR: Con lote número 23 de la manzana; ESTE: Con vía interna y OESTE: Con lote número 20 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL \$ 67.681.000.00

INCREMENTO 50% DEL AVALUO \$101.521.500.00

50% de Participación de
CAROLINA ANDREA ROBAYO ROMAN.....\$ 50.760.750.00

TOTAL AVALUO: CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$50.760.750.00).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestre que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es la Asociacion Internacional de Ingenieros, Consultores y productores Agropecuarios, por medio de la señora Gennys Mabel Aislant Vega, además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8222f067ba22b9f754328799f30f01a8a456043ab7640c2c4a5ce8035e2241**

Documento generado en 13/10/2022 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GLORIA CUELLO DE MAESTRE
Demandado JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE
Radicado 20001-40-03-001-2019-00622-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.794.887 y portador de la T.P 165.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 22 del expediente digitalizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6918d39744d159186c9ee6c130fcd6d81c647a3e8fd36275cdf2233a519f3bb**

Documento generado en 13/10/2022 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S
Demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00580-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 19 del expediente digitalizado, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandante, los cuales se observan así:

RESUMEN PAGO DE INTERESES Y CAPITAL CLINICA ARENAS VALLEDUPAR				
Fecha	N° Radicado	N° Factura	Intereses Pagados	Capital Pagado
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000117906	\$ 938.149	\$ 4.625.786
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000118193	\$ 1.127.515	\$ 5.580.257
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000121702	\$ 169.121	\$ 942.160
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000121754	\$ 39.894	\$ 196.707
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000121885	\$ 1.854.026	\$ 9.141.755
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000122178	\$ 410.168	\$ 2.022.440
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000121567	\$ 808.923	\$ 3.988.606
1/09/2020	20001-40-03-001-2019-00580	000 000121992	\$ 4.440.730	\$ 1.713.763
TOTAL			\$ 9.788.526	\$ 28.211.474

Se tiene entonces que la parte ejecutada solo queda adeudando el valor correspondiente a la factura No. 000000121992, correspondiente a \$20.182. 412.00 por valor del capital y los intereses liquidados hasta la fecha por valor de \$ 3.214. 776.00.

Total liquidación del crédito hasta el 08 de abril de 2021: VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$23.397.188.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49569565df29efa9aaf369229bfafc3cc28e0aa80fe3d39e6defc0a8679f94aa**

Documento generado en 13/10/2022 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S
Demandado	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00580-00
Decisión:	ORDENA REQUERIMIENTO Y EMBARGO DE REMANENTE

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva informar el estado acerca de la medida cautelar de remanente que había sido decretada con anterioridad, además de requerir a la Cámara de Comercio de Valledupar a fin que de respuesta del oficio recibido en esa entidad con respecto a la medida cautelar decretada el 05 de noviembre de 2019, así como la solicitud de embargo de remanente dentro de otro proceso judicial que cursa en esta agencia judicial. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., oficiando en igual sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que materializara la medida ordenada mediante oficio No. 4279 de la misma fecha. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario, se observa que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad señalada, por lo que deberá el despacho requerirla nuevamente a fin de que cumpla con la orden judicial impartida informando y allegando las constancias de la materialización de dicha medida o las razones por las cuales no ha procedido de conformidad a lo ordenado.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial, en la que pide le sea informado el estado en que se encuentra la inscripción de la

medida de embargo de remanente decretada por este juzgador respecto de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que sigue RADIOLOGIA E IMAGENES SAS contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., radicado bajo el número 2019-00236 que cursa en este mismo despacho judicial, después de verificar se evidencia que se realizó la constancia secretarial respectiva y se encuentra al despacho con el fin de pronunciarse sobre la inscripción de remanente decretada dentro del presente asunto.

Vista la solicitud que obra en el expediente digital y de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y decretará el embargo del remanente con respecto a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro del proceso radicado 2020-00105, que cursa en esta agencia judicial. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la oficina de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR – CESAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales no ha procedido a inscribir la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. identificada con Nit. 900.907.330-4 Ubicado en la Calle 16 No. 17 -261 de esta ciudad que le fue notificada, mediante oficio No. 4279 de 05 de Noviembre de 2019, que fue ordenada a través de auto de la misma fecha. Oficiese y adjúntese a la comunicación copia del mencionado oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular seguido en esta misma dependencia judicial por UNIVERSO DE SOLUCIONES S.A.S contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, bajo el radicado No 2020-00105, hasta el límite de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.) Por secretaría incorpórese al proceso afectado con la presente medida el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82437967ef3b45c31078ad39a8972db5204cbb7abca6699ad69791cbcdfc141**

Documento generado en 13/10/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA
Demandado	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00056-00
Decisión:	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho que se sirva fijar fecha para la audiencia que trata el art 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el sistema, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, este despacho ordenó que por secretaría se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remitiera a esta dependencia judicial, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación, el folio de matrícula inmobiliaria donde constara la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral octavo del auto de fecha 03 de Julio de 2020¹ y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P.

Seria del caso proceder a fijar la fecha para la audiencia solicitada, pero revisado el plenario no se observa respuesta alguna, por parte de la entidad requerida, a fin de constatar y verificar la inscripción de la demanda, como quiera que para la fijación de la fecha para audiencia es necesario que se encuentren agotados todos los presupuestos procesales dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico procesal, por lo que se hará necesario requerir

¹ Ver archivo 033 del expediente digitalizado

nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cumpla con lo dispuesto por esta agencia judicial, emitiendo y allegando al despacho el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral octavo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941. Oficiése por secretaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y allegada la constancia de la inscripción de la demanda requerida, ingrésese el presente proceso por secretaria a fin de fijar la fecha de audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dc8578562897f2ea8b282ade5dc3a03e23e7b6f219eeab22eef059c0b6e9c1

Documento generado en 13/10/2022 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	MARCELA PAOLA BLANCO PINTO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00449-00
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, aporta constancia de notificación enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada, así mismo solicita se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, toda vez que no ha acatado la orden de embargo del vehículo automotor de acuerdo a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto del 14 de mayo de 2021. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de MARCELA PAOLA BLANCO PINTO y a su vez, ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P. Mediante auto del 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial aceptó tener como dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico aquaweddingplanner@gmail.com, requiriendo a la parte demandante para que procediera adelantar las gestiones de notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante, se advierte que, se presentan algunas omisiones respecto a la notificación practicada que

impiden pasar a la etapa procesal indicada. En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado "NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 8 DECRETO 806/2020" dirigido a la dirección electrónica de la demandada, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso. Por lo que se requerirá al extremo demandante, para que acredite la formalidad de la notificación a la dirección física de la demandada, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, en cuanto a requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, toda vez que no ha acatado la orden de embargo del vehículo automotor prendado de placas JJZ -514, de acuerdo a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y el auto del 14 de mayo de 2021, el despacho accederá a lo solicitado toda vez que la entidad requerida no ha respondido o informado los motivos por los que no ha dado cumplimiento a la medida decretada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 subsiguientes del Código general del proceso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en auto del 11 de diciembre de 2018 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 4690, en la que se decretó el embargo y retención del vehículo de placas JJZ -514, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2018, color BLANCO, de propiedad de la demandada MARCELA PAOLA BLANCO PINTO, identificada con C.C. 1.143.119.396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7cbfc012ec38e7b26b92246650bfc906c05d5f26a25179cc2b041c5f8ef6ad**

Documento generado en 13/10/2022 08:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado NURIS MARIA LOPEZ ESCOBAR y WILLIAN RAFAEL GUILLEN CABANA
Radicado 20001-40-03-001-2018-00298-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 039 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que coadyuva su solicitud con la señora LUCIA MEJIA NARANJO quien actúa como representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que tiene todas las facultades conferidas incluidas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644a0b69587af0724d41c1523b4a1428149c4068f15399a2b1a0a50bfd87bb46

Documento generado en 13/10/2022 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00002-00
Decisión	Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que adjunta constancia de notificación electrónica junto con el acuse de recibido y lectura por parte del demandado, procede el despacho a resolver, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación en la siguiente forma:

SEGUNDO- Ordenase a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo señalado, el despacho en reiteradas providencias posteriores requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con dicha carga procesal, tal y como se ordenó en el ultimo auto emitido de fecha 19 de mayo de 2022, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que debía surtir a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si bien es cierto que el apoderado judicial aportó en su escrito, constancias de notificación enviadas al correo electrónico de la demandada, el mandamiento de pago emitido dentro del presente asunto, tiene ordenes claras y concisas, señalando expresamente la forma en como debe ser notificada la parte demandada, esto es, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, y no como erróneamente lo realizó el apoderado judicial, esto es, según lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que esta ley no tiene efectos retroactivos.

En este sentido, hasta el momento no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo que se ordenará requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la notificación dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago, notificando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del C.G.P. respectivamente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de enero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab81f2d2ec396e0f76bed0bdc94dbe19479bc20920dfa89c8e7e39a2f731fe**

Documento generado en 13/10/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ADALGIZA DEL SOCORRO SERRANO SANCHEZ
Demandado	ANA ACUÑA NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2017-00456-00
Decisión	Auto Fija fecha de Audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encontraba previsto para el día 07 de septiembre de 2021 a las 03:00 pm, llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., sin embargo, atendiendo dificultades técnicas y tecnológicas del Despacho, no pudo llevarse a cabo.

Por lo que considera el Despacho pertinente señalar el día diez (10) de Noviembre de 2022 a las 09:00 am, a fin de realizarse la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Reprogramar la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día **diez (10) de Noviembre de 2022 a las 09:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316f01d71492e585c23c0a9bee57eace1afe43728e3b675648cf0d712afd07d**

Documento generado en 13/10/2022 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso verbal de Pertenencia
Demandante	PEDRO PLATA PABON
Demandado	SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00169-00
Decisión	FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita sea fijada nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial dentro del presente asunto, toda vez que se aplazó la fecha fijada anteriormente y teniendo en cuenta lo establecido artículo 375 del Código general del proceso, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día **Dieciséis (16) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am)**, diligencia a practicar sobre el inmueble rural denominado "CAMPO ALEGRE", ubicado en la vereda de Azúcar Buena, paraje de tierras nuevas, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con Matricula Inmobiliaria N.º 190-11630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese al señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, como Perito Arquitecto, con el ánimo de que asista a la mencionada diligencia, de acuerdo al nombramiento realizado en auto precedente, con el ánimo que cumpla con la función asignada a su cargo. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e2ede3bdf536f0937280d4684aa69c7edb1ccff48cd39e750b9ef2228ab2da**

Documento generado en 13/10/2022 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JESUS ALBERTO HINCAPIE MANCIPE TORRES
Demandado JAIME LEON RANGEL Y ENEIR LEON RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2015-01081-00
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO AVALUO

I. ASUNTO

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en virtud que el despacho no accedió a su solicitud de traslado respecto del avalúo del bien inmueble objeto de la litis, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subraya fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior las providencias en las que se haya incurrido en error podrán ser corregidas, solo en los casos que obedezcan por error en palabras o alteración de las misma, lo que no sucede en el caso en concreto, toda vez que lo que se pretende es cambiar por completo la motivación y la decisión

que se tomó en una auto anterior, en virtud de ello no será procedente acceder a la solicitud de corrección de la providencia judicial formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no nos encontramos frente a las circunstancias dispuestas para ello.

Ahora bien, de lo esbozado por el apoderado judicial en su escrito y de acuerdo a lo verificado por el despacho, después de haber revisado el expediente, se observa que efectivamente al plenario fue allegado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Ocaña – Norte de Santander, visible en el archivo 076 del expediente digitalizado, por lo que incurrió el despacho en un desacierto al no acceder al traslado solicitado, toda vez dicha equivocación fue derivada de la indebida foliatura del expediente en cuestión, por lo que resulta ser viable acceder a la solicitud de traslado y en consecuencia ordenará el despacho correr traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña –Norte de Santander, teniendo en cuenta que se encuentran dispuestos los requisitos procesales para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 082 del expediente digitalizado, por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429fe5aeb70694e92ca8c9ab6ef480a1b4ed04b44b873b9a7fe86b8f49930245**

Documento generado en 13/10/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE JAIME TORRES
Demandando	AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00702-00
Decisión:	NIEGA CAMBIO DE BENEFICIARIO DE TITULO JUDICIAL

I. ASUNTO

En escrito que antecede la demandada AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA, solicita el desarchivo del presente expediente y la autorización para el cambio de beneficiario respecto del depósito judicial constituido a su favor identificado con el No. 42403000057419-24032181001. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En escrito visible a folio 033 del expediente digitalizado la señora AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA, solicita el desarchivo del presente proceso y la autorización para que se ordene cambiar el beneficiario para la entrega y pago del título judicial No. 42403000057419-24032181001 del título padre N°424030000552504 y que dicho beneficiario sea el señor OSCAR DARIO JIMENEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.065.835.574 de Valledupar. Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la mencionada solicitud, observa el despacho que esta no se encuentra acompañada del correspondiente poder, en donde sea encomendado el cobro del título judicial que se pretende, que para el caso en comento y dada las circunstancias en que se encuentra la beneficiaria, la señora AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA, tendría que hacerlo por medio del Consulado Colombiano del país en donde se encuentre, a fin de verificar la autenticidad y veracidad del documento y la solicitud que se instaura.

Así mismo dentro del plenario se observa, que el apoderado de la parte

demandante el doctor RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA, elevó y coadyuvo la solicitud presuntamente realizada por la demandada, como se observa a folio 38 del expediente digital, por lo que vale la pena señalar que, si bien este se encuentra debidamente facultado para defender los derechos de su cliente en calidad de parte demandante, la demandada en ningún momento le ha conferido poder para el cobro respectivo, por lo que dicha solicitud no será procedente, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de Enero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó de forma expresa la entrega del depósito judicial única y exclusivamente a la demandada AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de beneficiario, respecto del título de depósito judicial constituido a favor de la demandada AYDA LUZ GARCIA ZUÑIGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente nuevamente, teniendo en cuenta que fue terminado por pago total de la obligación en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7e037fff6878a662a8f93c40fff6d933a0dc86f0e661fb654d2c177b89580**

Documento generado en 13/10/2022 06:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA.
Demandado	ROBERTO JOSE PEDROZA ESTRADA
Radicado	20001-40-03-001-2014-00489-00
Decisión	Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado ROBERTO JOSE PEDROZA ESTRADA, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo a las cuentas de ahorro que posee y cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-1329 del 14 de septiembre de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4dfceacd69014920ddb918347c637fb6f2b6243968331620a05a5f2e2b11bb**

Documento generado en 13/10/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía.
Demandante	ESPUMADOS DEL LITORAL Y/O COLCHONES RELAX
Demandado	PEDRO JULIO GOMEZ Y AMPARO VILARDY YEPES
Radicado	20001-40-03-001-2013-00677-00
Decisión	AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora AMPARO VILARDY YEPES, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Fundamentación del incidente

La apoderada judicial en su escrito manifiesta interponer "INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE", con la finalidad de que se declare la nulidad del auto que fija diligencia de remate del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.190-98137 de propiedad de la ejecutada AMPARO VILARDY YEPES identificada con cédula de ciudadanía No 42.490.736., fundamentando su solicitud en la siguiente causal:

Fundamento el presente incidente en del artículo 29 de la Carta **Magna**. Art 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* Art 133 del Código General del proceso Inciso 6, art 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y artículo 450 del Código General del Proceso.

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.
- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.
- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.
- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

III. CASO EN CONCRETO

El procedimiento para que proceda la Nulidad procesales, se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual establece que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se

impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Bajo la premisa anterior, se advierte por el Despacho que el incidentante no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 133 en concordancia con el Art. 134 del ordenamiento procesal dispuesto, por lo que el Juzgado procederá a RECHAZAR DE PLANO, el Incidente propuesto, puesto que no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho toda vez que se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es no haber sido reconocida la personería jurídica de una diligencia de remate que no se efectuó, por lo que no hubo lugar a alguna vulneración o infracción al debido proceso de la demandada, no habiendo razones que puedan generar la tramitación de un incidente de nulidad. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

RECHÁCESE de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4887edb69f8c82d5ae9ab0597c23b66875f5eb21044513f7827ee1991a8e6b7**

Documento generado en 13/10/2022 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado	DIEGO ARMANDO CUELLO PALACIO – JOSE MARÍA CUELLO CUELLO y ALBA LUZ PALACIO JULIO
Radicado	20001-40-03-001-2012-01512-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 35 del expediente digital, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad, reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la abogada YUDY SALETH RANGEL PABÓN, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 0208 del 25 de enero de 2017, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en

el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc015aea743bb3b660d1660b8788b094b67ceeee4598c004fa8397caa314e0**

Documento generado en 13/10/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado	ELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA
Radicado	20001-40-03-001-2012-01449-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2019, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente de los bienes y/o cuentas embargadas dentro del presente asunto, decretado por el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo que

de acuerdo a lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., se pondrá a disposición de esa agencia judicial los dineros y bienes embargados dentro de este proceso judicial. Es de anotar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, Cuaderno de Medidas cautelares, archivo 18. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, dejando a disposición del Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar por ser la autoridad competente, los embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afectan los mismos bienes cautelados, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3213c5eef50312376f6845c6aedf5fe2d5c880acdaf119d1611863e16a43f33d**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado GLORIA ELENA QUIJANO QUIROZ
Radicado 20001-40-03-001-2009-00595-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada GLORIA ELENA QUIJANO QUIROZ, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-111954 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 19 A # 34 B1 -26 Manzana 51 Casa 23 Urbanización Villa Dariana, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No.937 del 08 de junio de 2009, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-1329 del 14 de septiembre de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7638f2c15cb746e90771ad03f505e18a33f20c52d635277680482f0b80fdf2**

Documento generado en 13/10/2022 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00299-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE EUSEBIO CARO HOYER identificado con C.C. 7.452.302, en contra de LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ identificada con C.C. 36.586.549, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número, suscrita el 02 de diciembre de 2019 visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digitalizado y los intereses corrientes generados, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada: la

Manzana C Casa 12 A Conjunto cerrado Argentina de esta ciudad, suministrado en el escrito de demanda, informara la forma en como la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, portadora de la Tarjeta Profesional No.189.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: jennyonate@hotmail.com - notificaciones@mattaryasociados.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf677e93c8c6c76af20696a619efbcf4f7fb6f1566a0be431cd48d367ed338dd**

Documento generado en 14/10/2022 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado RAMÓN EDUARDO GONZÁLEZ ZUÑIGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00451-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor RAMÓN EDUARDO GONZÁLEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 84.037.273, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de RAMÓN EDUARDO GONZÁLEZ ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de RAMÓN EDUARDO GONZÁLEZ ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.273, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	VICTORY BOMBER 150 MT 150CC	PLACA:	XYO26F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a RAMÓN EDUARDO GONZÁLEZ ZUÑIGA al correo electrónico: raegonzu@hotmail.com, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83963df454b824acc25ef11802a5d6b37b392e5440756e3c49221b2c5b647fd7

Documento generado en 13/10/2022 08:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00450-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.831.188, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.831.188, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	VICTORY	MODELO:	2022
LINEA:	VICTORY ONE 100 MT 100CC	PLACA:	QJC54F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a VIVIAN PAOLA SANTIAGO VEGA al correo electrónico: vpaula0318@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4448c58a0d863f00f78c7a09ae35cc8457fb3040af4999ad30a2bc264b673c**

Documento generado en 13/10/2022 08:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ELIZABETH RUIZ AVILA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00435-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ELIZABETH RUIZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.581.910, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELIZABETH RUIZ AVILA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de ELIZABETH RUIZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.581.910, distinguido con las siguientes características:

Clase: Camioneta, Marca: JAC, Modelo: 2022, Línea: HFC1035KN, Placa: FXS446, Motor: L4428351, Cilindraje: 2746, Servicio: Público, Color: Blanco, Vin: LJ11KCAD8N1100216.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquadero Simclit en Barranquilla (Atlántico), o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ELIZABETH RUIZ AVILA al correo electrónico: elizabethruiz0810@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, portador de la tarjeta profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 02 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ba49093327cb1bace8971b40aa5a51343f4dda8927d4d6afd2ced70d8a05d**

Documento generado en 13/10/2022 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	WILSON HAMBURGER RENDON
Radicado	20001-40-03-001-2022-00427-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor WILSON HAMBURGER RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 85.155.624, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILSON HAMBURGER RENDON.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de WILSON HAMBURGER RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 85.155.624, distinguido con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA PASAJ	TIPO CARROCERIA:	WAGON
MARCA:	KARRY	MODELO:	2022
LINEA:	SQR1021H00	PLACA:	FXS-516
CHASIS	LVMZ1A1A0NF001164	MOTOR:	SQR472WFBEKD02683
SERVICIO:	PÚBLICO	COLOR:	BLANCO

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, PARQUEADERO 306 ubicado en la Calle 15 No. 14-34 del edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar - Cesar o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a WILSON HAMBURGER RENDÓN al correo electrónico: wil_1313@hotmail.com.co , conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 05 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7cafb32f35e943e80bafcae2fd8fb84e8ecdb26eeaa28fb87a06a4f7864f**

Documento generado en 13/10/2022 08:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA GRACIELA CUELLO DE ÁVILA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00420-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora MARIA GRACIELA CUELLO DE ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.565.098, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARÍA GRACIELA CUELLO DE ÁVILA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MARÍA GRACIELA CUELLO DE ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.098, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	FIZ032	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SRC94JM168668
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q153761

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquaderos Captucol a nivel Nacional, Parquaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MARIA GRACIELA CUELLO DE ÁVILA al correo electrónico: mariagcuello_1106@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2eb593df464ccf69e5e674cc33e973cf865faa26408e8f23331cb21c96214**

Documento generado en 13/10/2022 08:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DAEL ERNIET BARRERA MAESTRE
Demandado	MARÍA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00413-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La parte demandante a través de apoderado judicial, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el diecisiete (17) de marzo de 2022 con la señora MARÍA JOSÉ PINEDO ZEQUEIRA sobre la casa lote ubicada en la vereda de San Miguel del municipio de Valledupar, que se individualiza y lindera conforme aparece en la Escritura Pública 2.874 del 20 de octubre de 2020, por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en los artículos 17, 384 numeral 9º y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9º del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9174ff80b5f5bcd64cdf19448b138fab97501ffa539ea7b0ff8c45a54f1007**

Documento generado en 13/10/2022 08:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES
Radicado	20001-40-03-001-2022-00404-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No 26.050.307, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.050.307, distinguido con las siguientes características:

Placa: GJP229, Marca: Toyota, Clase: Camioneta, Modelo: 2019, Línea: Hilux, Color: Plata, Motor: 2GD-4642711.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, CENTRO LA MATUNA, EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 14 OFICINA 1401 o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES al correo electrónico: rosa.nobles@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2efc614a5fa759d3dcdac36b701856e46c2bae73402469f6a3368fad6f68f2**

Documento generado en 13/10/2022 08:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JULIO JOSE JARABA JARABA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00403-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JULIO JOSE JARABA JARABA identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.858.254, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JULIO JOSE JARABA JARABA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de JUAN CARLOS TORRES OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.614, distinguido con las siguientes características:

Placa: JIZ626, Marca: Chevrolet, Clase: Camioneta, Modelo: 2017, Línea: Tracker, Color: Plata Sable, Motor: CHL113529.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, CENTRO LA MATUNA, EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 14 OFICINA 1401 o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JULIO JOSE JARABA JARABA al correo electrónico: toyoalcocer3@hotmail.com - jjarabajaraba@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277d74ebd863e8ad54370882314b8568fe347d2938e7c281d44fd61d7a1bae7d

Documento generado en 13/10/2022 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado JHORMAN LUIS GONZÁLEZ CHAMORRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00400-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JHORMAN LUIS GONZÁLEZ CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.402.321, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de JHORMAN LUIS GONZÁLEZ CHAMORRO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de JHORMAN LUIS GONZÁLEZ CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.402.321, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	KFI17F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JHORMAN LUIS GONZÁLEZ CHAMORRO al correo electrónico: jeancarlos.cg@hotmail.com, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b220deb6ae61c2b948965a50c9bc1a0598d2dcd1e52eddbeca9a017803e59**

Documento generado en 13/10/2022 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado WAYNEHER DE LEÓN ROJAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00393-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor WAYNEHER DE LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 15.209.438, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de WAYNEHER DE LEÓN ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de WAYNEHER DE LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.209.438, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ PULSAR 160 NS TD MT 160CC	PLACA:	MZX29F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a WAYNEHER DE LEÓN ROJAS al correo electrónico: waynblaster@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c69500bf60221ad4704c1b70739aaa7cfae3564580935e87785515b91f0cba**
Documento generado en 13/10/2022 08:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00361-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.166.656, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.166.656, distinguido con las siguientes características:

Placa: JPZ191, Marca: Hyundai, Clase: Camioneta, Modelo: 2020, Línea: Tucson, Color: Plata Platino, Motor: G4NAKW098106.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, CENTRO LA MATUNA, EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 14 OFICINA 1401 o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ al correo electrónico: milcsuarez@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b535d83d45515f91532696340930aa2f3fc8645efce3b940c06cc7a10bc9a8

Documento generado en 13/10/2022 08:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN CARLOS TORRES OVALLE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00360-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JUAN CARLOS TORRES OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No 79.685.614, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN CARLOS TORRES OVALLE.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con NIT. No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de JUAN CARLOS TORRES OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.614, distinguido con las siguientes características:

Placa: FIZ467, Marca: Volkswagen, Clase: Camioneta, Modelo: 2019, Línea: Amarok Trendline, Color: Blanco Candy, Motor: CNF099866.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, CENTRO LA MATUNA, EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 14 OFICINA 1401 o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JUAN CARLOS TORRES OVALLE al correo electrónico: juantorresso@hotmail.com - juantorres@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 03 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99dcb80d95f6995d6228feffc23bd83b6b53d6818f61fea3771ae1603162b9d6
Documento generado en 13/10/2022 08:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CÉSAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00357-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor CESAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía No 77.172.939, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CÉSAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de CÉSAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.939, distinguido con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA PASAJ	TIPO CARROCERIA:	WAGON
MARCA:	TOYOTA	MODELO:	2019
LINEA:	FORTUNER	PLACA:	GJP-088
CHASIS	8AJGX3GS8K0831802	MOTOR:	2TR-A570293
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	GRIS METALICO

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, PARQUEADERO 306 ubicado en la Calle 15 No. 14-34 del edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar - Cesar o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a CÉSAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE al correo electrónico: cguerramaestre@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270069c852d0c533145bc9263f4bf356f87ae6bfea4929b63f15bbf692a71b5c**

Documento generado en 13/10/2022 08:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.
Demandado	RM CONSTRUCCIONES S.A.S. y MANNAA OSMAN GASSAN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00328-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La entidad demandante LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (1) de noviembre de 2014 entre la sociedad actora identificada con NIT. 900.518.807-6, con destinación a vivienda con RM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT. 900.437.672-0 en calidad de arrendatario y MANNAA OSMAN GASSAN identificado con C.C. No. 84.040.063 por la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento desde abril 2020, 2021 y los meses de enero a julio del año 2022 y de los meses que dejen de pagar hasta que se ordene la entrega como consecuencia del incumplimiento.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en los artículos 17, 384 numeral 9º y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9º del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f12b9f284409865682cfdce3b071dd758b1a1c64f7302ec6fd3326e7cf985**

Documento generado en 13/10/2022 08:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA
Demandado MARÍA CAROLINA AGUILAR MORELLI
Radicado 20001-40-03-001-2022-00327-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 74, 82 numeral 11º y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor ORANGEL JOSÉ BOLAÑO MINDIOLA, sin embargo, no se especificó el asunto de manera determinada y claramente identificada, como quiera que se otorga “con la finalidad de hacer efectiva una obligación de pagar una suma de dinero, representada en un título valor – letra de cambio, por el valor del capital adeudado, más los intereses pactados durante el plazo y los intereses de mora sin exceder la tasa máxima mensual que autoriza la ley (...)”.

Así las cosas, no se evidencia que se esté confiriendo poder para ejecutar la obligación de la letra de cambio aportada con la demanda, por lo que se deberá aportar un poder que lo señale expresamente, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debe aportar constancia de dicho envío a través del correo electrónico del demandante indicando expresamente, como

lo señala la norma, su dirección de correo electrónico de acuerdo al Registro Nacional de Abogados. En su defecto, se debe aportar poder con nota de presentación personal en notaría u oficina judicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f7b1bb2989a58fa165b92f5001c49e362b3f164388de6fd81f33d54af0efc**

Documento generado en 13/10/2022 08:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RONNY JAVIER LOPEZ HERNANDEZ
Demandado ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00319-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor RONNY JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará dicho envío a través del correo electrónico del demandante; así mismo en el contenido del poder omitió el apoderado judicial indicar expresamente, como lo señala la norma, su dirección de correo electrónico de acuerdo al Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96b8630933cc4faafe6902f10e840b7a44d5f07ae1721e72072c08c91fdb7**

Documento generado en 13/10/2022 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FREDDY ZULUAGA PALOMINO
Demandado STELLA MILENA CUELLO LENGUA y JAIME LEONARDO ANGULO FONTECHA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00315-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FREDDY ZULUAGA PALOMINO identificado con C.C. 12.547.238, en contra de STELLA MILENA CUELLO LENGUA identificada con C.C. 36.452.301 y JAIME LEONARDO ANGULO FONTECHA identificado con C.C. 91.015.822, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número, del 01 de marzo de 2021 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digitalizado y los intereses corrientes generados, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de los demandados: la Manzana 10 casa 13 del Barrio Villa Miriam de esta ciudad, suministrado en el escrito de demanda, informara la forma en como la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: cpabogados2016@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfde7cf971001db9d2e5b4c9892c255e3d21551d2eb052a834d5e8817e2383b**

Documento generado en 13/10/2022 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JESÚS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00303-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de JESUS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.092, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 53.332.439) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.77196092 visible a folios 15 al 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jescnet@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0ea456c6f2f076eec2714da5536cf6ccc24094213e8e77a0d984cbfa47e51**

Documento generado en 13/10/2022 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía
Demandante	ORLANDO JOSE BERMUDEZ DAZA
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00302-00
Decisión	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada de los demandados, según lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2d30be8bd1e6a31ea3e4391ed4e59282ae900f43ff0eced63762b80766509**

Documento generado en 13/10/2022 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00301-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11º, art. 83 en concordancia con el artículo 468 numeral 1 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y que simultáneamente se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-168034 - 190-168041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, toda vez que la demandada YULIBETH PAOLA SIERRA ESQUEA, constituyó hipoteca mediante Escritura Pública No. 3116 de fecha agosto 16 de 2017 de la Notaria Primera del Circuito de Valledupar, como respaldo de la obligación que suscribió.

Como en el presente asunto nos encontramos frente al pago de una obligación dineraria, con la que se persigue exclusivamente el producto de los bienes gravados con hipoteca, es necesario que el contenido de la demanda se ajuste a unos requisitos especiales, según lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., que al tenor dispone:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.....”.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos respectivos, se evidencia que la parte demandante solo aportó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-168034, cuando en la demanda y en la escritura pública con la que se constituyó el gravamen de la hipoteca que se pretende, recae sobre dos bienes inmuebles, por lo que obvió aportar el certificado de tradición y libertad, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-168041, necesario como requisito de la demanda que se formula.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a94cb7af12add9ac780cd117d95cf061b1912b6c3b9e0a40e239eb7142d91**

Documento generado en 13/10/2022 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SANDRA MILENA LAVALLE LÓPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00296-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4 actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora SANDRA MILENA LAVALLE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.594.239, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SANDRA MILENA LAVALLE LOPEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de SANDRA MILENA LAVALLE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.594.239, distinguido con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMÓVIL	TIPO CARROCERÍA:	SEDAN
MARCA:	MAZDA	MODELO:	2014
LINEA:	3 ALL NEW	PLACA:	URS-532
CHASIS	9FCBL4568E0101314	MOTOR:	Z6B32636
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	ROJO COBRE

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, al Parqueadero 306 ubicado en la Calle 15 No. 14-34 Edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar – Cesar o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a SANDRA MILENA LAVALLE LOPEZ, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del archivo 011 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b700601b06feb65455826262d3d6a5957931b5b0364be2f8190ebccc2e0835**

Documento generado en 13/10/2022 05:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado	RODRIGO JOSE CUELLO MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00293-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene al demandado RODRIGO JOSE CUELLO MENDOZA por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000) correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio LC- 2111 1432638, así como los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ab101c337963046eee9a75c58cf0a91c7074611c8afc6f683490e1559e1ee**

Documento generado en 13/10/2022 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO MERCADO SERRANO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00292-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene al demandado LUIS ALBERTO MERCADO SERRANO por la suma por capital de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$71.755.600) correspondiente al saldo por capital contenido en el pagaré No. 09409600305311 y por la suma por capital de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 79.542.210.00) contenida en el pagaré único que contiene las obligaciones 09409600319197-09409600321268-09409600322498, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Por lo que observa el despacho que la cuantía notoriamente supera los 150 SMLMV, es decir, excede el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía en esta agencia judicial, considerándose en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P. Ya que el ordenamiento procesal determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, estableciendo en el artículo 20 del C.G.P, disposición que a la letra reza:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

En vista de lo anterior, el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mayor cuantía, puesto que supera los 150 SMLMV, puesto que la cuantía fue determinada dentro del presente asunto por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 159.485.975). En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 20 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad. Oficiéase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344886b00f024c2713cc10872e47d6798284d180e0b6c6ca164262ef17a81452**

Documento generado en 13/10/2022 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ÁLVARO JOSE CANTILLO SALAZAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00290-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 860003020-1 y en contra de ÁLVARO JOSE CANTILLO SALAZAR identificado con C.C. 72.431.743, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$61.291.667), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré 0316900153212 visible a folio 08 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$24.043.373), por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré único visible a folio 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: alvarocantillo8317@gmail.com suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 38C No. 5 A -22, distinguido como Casa 30 Lote 15 A de la Manzana E del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-158662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral 010210150030-000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1797 del 29 de julio del 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar - Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ab5667d695b3e27f200a44902f8acdccb181088584c8003a2362591982780**
Documento generado en 13/10/2022 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00271-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 numeral 1 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, y sus anexos, no se observa el poder conferido al abogado JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación del demandante, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de

ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c583809ad1e5f8cf12b699676fc4320dc93fb128b87f936ea981e78e3ecd9**
Documento generado en 13/10/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA
Demandado	SEBASTIAN URUETA AHUMADA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00217-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de su presentación, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, y sus anexos, no se observa el poder conferido al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación del demandante, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

De igual forma, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación del presente proceso. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma

corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, la forma como obtuvo dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477d54b7114870ceacf494fe87166a14d3e9bd9bbd70899419a1bd434706b126

Documento generado en 13/10/2022 05:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CESAR AUGUSTO SINING ANGULO
Demandado	ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00165-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 y el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de su presentación, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, a folio 1 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra poder aparentemente conferido por la parte demandante, el cual carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

De igual forma, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación del presente proceso. Se advierte

que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, la forma como obtuvo dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37083982919d5f337689e84d78f3faf010355a7f311788890c6c2742c4ed8e7e**

Documento generado en 13/10/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 80 de 09 de mayo de 2022

Procedencia: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD AQUATERRA S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.

Radicación: 05001-40-03-009-2022-00157-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 22 de septiembre de la presente anualidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **28 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BLINDA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR, con matrícula mercantil No. 174715 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado Sociedad BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.985.620-8, ubicado en la MZ 38 CA 22 del Barrio Villa Jaidith de Valledupar.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a21894873e80149cabd08babe18a62661e46137dc882930e21d67dc2156ac**

Documento generado en 13/10/2022 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROSA BERTILDA OROZCO GUETTE
Demandante	ANA RAQUEL OROZCO – MARY LUZ PEDROZO OROZCO – SARA GABINA OROZCO GUETTE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00143-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el numeral 11 del artículo 82, numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que se echa de menos el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado como bien sucesoral, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5° del art. 26 de la norma procesal en cita.

Se extraña de igual forma, el certificado de existencia y representación legal de la firma a la cual se le concede poder, por lo cual se requiere que sea aportado con todos los documentos faltantes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11, en armonía con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa774f225e7f57141eb7e5575a73d0783fb2b913457d6ce46fbb227f49514aa7**

Documento generado en 13/10/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	MELISSA CABALLERO MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00123-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho el día 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante visible en archivo 08 del expediente digitalizado, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 24 de agosto de 2022, por error involuntario en la parte resolutive de la providencia, puesto que en el numeral primero del inciso primero se colocó como número del pagaré el No. 497088935, cuando lo correcto era el No. 457088935, y no como erróneamente se había consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del inciso primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$24.357.240.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 457088935 visible a folio 14 al16 del archivo 001 del expediente digital.."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb80643a2bffc203376f617e3823ef59c3100f1698cfd9fa79c0ecc941d6**

Documento generado en 13/10/2022 08:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DE SUCESION
Demandante DAYRA BALLESTEROS SANTIAGO
Causante MARLENE BALLESTERO SANTIAGO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00088-00
Decisión Rechaza Demanda

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procederá el despacho, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto del 19 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda al no haber aportado el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado como bien sucesoral, expedido por la autoridad competente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5° del art. 26 de la norma procesal en cita. Así como no haber acreditado con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica de los herederos conocidos.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal dispuesto, no allegó avalúo catastral del inmueble, puesto que al realizar el examen a lo anexado con el escrito de subsanación no se aportó tal y como se le requirió. Puesto que la parte demandante aporta un recibo del impuesto predial, y este este no es el certificado de avalúo catastral requerido por este despacho judicial, tal y como lo dispone el artículo 26 en concordancia con el artículo 444 numeral 4° del C.G.P. respectivamente.

En cuanto al segundo requerimiento realizado por el despacho, en el sentido de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica de los herederos conocidos, observa el despacho que este no fue realizado y probado por la parte demandante.

Así las cosas, es evidente que la apoderada judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada formulada por la señora DAYRA BALLESTEROS SANTIAGO a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 19 de mayo de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790345404be94661262f10d19b9a64e4584ce5ce5d917efad11430994efc04ee
Documento generado en 13/10/2022 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	ARLES VILLA MANCO
Demandante	VANESSA ALEXANDRA VILLA CONTRERAS Y OTROS
Radicado	20001-31-10-003-2022-00083-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral y el artículo 492 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante si bien aportó el inventario y avalúo como anexo de la demanda

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

respecto del bien inmueble sujeto del trámite sucesoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-188305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar que se relaciona como propiedad del causante, dentro del mencionado inventario y avalúo se debía realizar el cálculo o avalúo del bien con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral municipal, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aportó y utilizó como base de referencia un recibo del impuesto predial, no siendo este el documento idóneo, de acuerdo a lo reglamentado.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva." (Subraya fuera del texto original)

De lo que se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos a los menores VALENTINA VILLA POLO y SOFIA VILLA POLO, a SHAROL MICHAEL VILLA BRUJES, LAURA MICHEL VILLA VARGAS y ALEXANDER DE JESUS VILLA VARGAS, obvió anexar prueba sumaria de esto, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento de los mismos, con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado en el citado artículo a fin de que sean reconocidos como asignatarios dentro del presente proceso sucesoral.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia

por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e2547ed3acdc03b5321ed5c96c1effbb24273feb1f9948d95650fed964f5e**

Documento generado en 13/10/2022 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandantes	GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA CASTRO y FREDDY ARMANDO ZAFRA ESTRADA
Demandado	ELKIN ESTEVEN CORONADO FORNARIS y WILSON SALOMON QUEVEDO
Radicado	11001-40-03-015-2021-00641-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por los señores GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA CASTRO y FREDDY ARMANDO ZAFRA ESTRADA, a través de apoderada judicial, la cual fue remitida por competencia a este despacho judicial por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C. rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la competencia territorial, con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

"....si bien es cierto el lugar de suscripción del contrato de compraventa es en la ciudad de Bogotá, también es cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Cota - Cundinamarca donde se encuentra matriculado el vehículo objeto del

negocio y donde precisamente tenía que darse el perfeccionamiento de la tradición, más aún cuando el domicilio del demandado es la ciudad de Valledupar, razón por la cual el demandante debía elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el lugar de domicilio del demandado en consecuencia para proponer el citado proceso judicial, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo.....”.

En este asunto, acorde a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 los conflictos de competencia que se susciten entre diversos juzgados deberán ser dirimido por el superior funcional común, si éstos pertenecen a una misma especialidad pero a distintos Distritos Judiciales, será la Sala de Casación correspondiente a dicha especialidad la encargada de decidir el conflicto de marras. Lo anterior como quiera que dicha alta corporación es el superior jerárquico común de las mencionadas autoridades judiciales.

En concordancia con los planteamientos antes expuestos la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 18 que:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, de un detallado estudio de las pretensiones y sus elementos sometidas a consideración del órgano jurisdiccional se observa que el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., soportó su incompetencia en virtud que a su juicio, la competencia territorial aplicable a este asunto se soportaba única y exclusivamente en el domicilio de uno de los demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.; que, en este asunto, según su criterio correspondería a este despacho judicial.

Sin embargo, vislumbra el suscrito operador judicial que lo afirmado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., es inexacto como quiera que

en este asunto nos encontramos ante un caso de incumplimiento contractual (como se señala expresamente en la pretensión primera principal de la demanda), y, por ende, no es aplicable únicamente el numeral 1º sino también el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., a saber:

"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

En este sentido atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 en su numeral 1 y 3 del C.G.P., dentro del presente asunto el demandante tendría la libre elección de decidir entre alguno de los domicilios de los demandados, teniendo en cuenta que uno tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y otro tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar- Cesar y/o así mismo podría elegir el lugar de cumplimiento de la obligación que surge como consecuencia de la celebración del negocio jurídico, esto es, la ciudad de Bogotá D.C., siendo a elección del demandante determinar el juez competente por factor territorial, como evidentemente se realizó en este asunto, pero que erróneamente el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C. pretende coartar tal decisión al no avocar conocimiento del presente asunto e imponer su voluntad sobre la de la parte demandante, contrariando los preceptos procesales establecidos y sometiendo a su arbitrio la decisión que única y exclusivamente debía tomar la parte demandante.

En tal dirección, al referirse el presente asunto a una controversia generada entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C. y este despacho judicial, haciendo parte de la misma jurisdicción, pues orgánica y funcionalmente se hallan integrados a la Jurisdicción Ordinaria, corresponde a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el conflicto de competencia. En consecuencia, el expediente de la referencia se enviaría a esta alta corporación para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia al resultar improcedente para conocer la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia Negativo y decida cuál de los Juzgados debe conocer y tramitar la demanda ejecutiva impetrada por GLORIA DEL SOCORRO ESTRADA CASTRO y FREDDY ARMANDO ZAFRA ESTRADA contra ELKIN ESTEVEN CORONADO FORNARIS Y WILSON SALOMON QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e25e72d022bed35b16c034b12d59296798bd29d47577a48bb354967d4bb08**

Documento generado en 13/10/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	HAYDE MILLAN NIÑO
Demandado	ENITH MIREYA BENJUMEA TOLOZA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00615-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, HAYDE MILLAN NIÑO solicita por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ENITH MIREYA BENJUMEA TOLOZA, por la suma de \$74.704.191, más los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

".....La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas....". (Subrayas fuera del texto original)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo del proceso ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procesal se traducen en que la obligación en el contenido sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

En orden a lo anterior, observa el Despacho que las facturas que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º y 3º de la norma antes transcrita, por cuanto las mismas no tienen la fecha de recibido, ni la firma de quien las crea de conformidad con lo ordenado en el artículo 621 del Código de Comercio, ni el estado del pago del precio o remuneración; por tanto, no puede decir la parte actora, que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula

que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado al no reunir íntegramente los requisitos señalados en la Ley mercantil en sus art. 621 y 772 del pierden el carácter de título valor, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por HAYDE MILLAN NIÑO en contra de ENITH MIREYA BENJUMEA TOLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70672516b432c333af20dfa345b6dd3ea576c17d9c0a8b887a0778db0b1bcb03

Documento generado en 13/10/2022 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	YOLEIDA MENDOZA ARRIETA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00611-00
Decisión	Auto Fija fecha para Audiencia.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Cuatro (04) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al párrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 04 al 16 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624f9bc4b2e5cacd19411e41140a3addced3f47d84cd4715d0869cb0e9a7df8**

Documento generado en 13/10/2022 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00605-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO identificado con C.C. 1.085.049.601, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$3.765.562.00), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré sin número visible a folio 117 al 124 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$38.449.304,96), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000034513 visible a folio 125 al 128 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: juanospinozambrano@hotmail.com suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Casa 4A bifamiliar 4 Mz B conjunto cerrado Parque de la Primavera de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-173919 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 2317 del 2017/11/22 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Valledupar - Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03541f7cdb1a587224f03c5c44bc131f98117fb0bd624e3963d59160fad3faa3**

Documento generado en 13/10/2022 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DISIERRA S.A.S. y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00586-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, si bien el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del mismo, no se corrigieron los defectos señalados en auto que antecede, transcurriendo así el término concedido a la parte demandante, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal sino relatando hechos y circunstancias ajenas a este proceso judicial, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DISIERRA S.A.S. y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e83e5edcdda6c85420c45c56103fbbf49d7cda15676f86280472b280c8e0d**

Documento generado en 13/10/2022 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	CARMEN ISABEL GÁMEZ DE SIERRA
Demandante	MIRIAM ESTHER SIERRA GAMEZ Y OTROS
Radicado	20001-31-10-003-2021-00552-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el inventario y avalúo como anexo de la demanda respecto del bien inmueble sujeto del trámite sucesoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 226-52789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, que se relaciona como propiedad de la causante, dentro del mencionado inventario y avalúo se deberá realizar el cálculo o avalúo del bien con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral municipal, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas.

Así mismo se relaciona al señor ANIBAL ALFONSO SIERRA GAMEZ, como hijo de la causante, sin anexar prueba sumaria de esto, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento del mismo, así como la escritura pública por medio de la cual se realizó la compraventa de su cuota herencial con la señora YANET SEPULVEDA ORTEGA.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbad7717d654ded7dfdaaf8754899ad937daad5ebbbaa2e55bd40f660cb7b8**

Documento generado en 13/10/2022 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	RAFAEL ANTONIO MORALES
Demandante	RAFAEL ENRIQUE MORALES GUTIÉRREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00526-00
Decisión	AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 22 de junio de 2022 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor RAFAEL ANTONIO MORALES, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 08 de marzo de 2019 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase al señor RAFAEL ENRIQUE MORALES GUTIÉRREZ como heredero del causante RAFAEL ANTONIO MORALES.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer como herederos a los señores Dalgy Ana Morales Gutiérrez, Yesenia de los Reyes Morales Gutiérrez, Miladys Esther Morales Gutiérrez y Xiomara Roció Morales Gutiérrez, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., esto es, allegar la prueba respectiva para demostrar tal calidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del

emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor RAFAEL ANTONIO MORALES.

QUINTO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEPTIMO: Reconózcase al doctor HERNANDO REDONDO OCHOA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad6f5e4bd2a7119a2ff5b2c7668ec6d5ee7502e2bfd65a702b7331eb28b7d3**

Documento generado en 13/10/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	SAMIR RAFAEL ATILANO MARTÍNEZ
Demandante	ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOSO
Radicado	20001-31-10-003-2021-00509-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82, los numerales 1º, 3º, 4º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, se advierte que a la demanda no se adjuntaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas, los cuales resultan indispensables teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, entre ellos, el registro civil de defunción del causante, copia del registro civil de nacimiento de la hija menor del causante, como lo establece el artículo 489 del C.G.P.

Así mismo, el despacho advierte que se echa de menos el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado como bien sucesoral, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5º del art. 26 de la norma procesal en cita.

Se extraña de igual forma, el certificado de existencia y representación legal de la firma a la cual se le concede poder, por lo cual se requiere que sea aportado con todos los documentos faltantes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11, en armonía con los numerales 1,3,4, 6 del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3b73aa3488b482fea9dce56c924511aa4b1d266f9648a0aeeec61d3a05baae**

Documento generado en 13/10/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	ROSARIO CHIQUINQUIRÁ ROSADO MONTERO
Demandado	MARIA LUISA CUELLO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00473-00
Decisión	Rechaza Demanda

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procederá el despacho, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto del 10 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda al no haber aportado el certificado del avalúo catastral del inmueble relacionado, expedido por la autoridad competente, a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 5° del art. 26 de la norma procesal en cita. Así como no haber acreditado con el poder conferido carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos y la información requerida para la solicitud de acumulación de procesos solicitada.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal dispuesto, a pesar de haber subsanado dos de los errores señalados en el auto que inadmitió, esto es, lo relativo al poder y a la información de la solicitud de acumulación, no allegó el avalúo catastral del inmueble, puesto que al realizar el examen de lo anexado con el escrito de subsanación no fue aportado como se le requirió, tal y como lo dispone el artículo 26 en concordancia con el artículo 444 numeral 4° del C.G.P. respectivamente, necesario para determinar la cuantía y por ende la competencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, es evidente que la apoderada judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechaza.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada por la señora ROSARIO CHIQUINQUIRÁ ROSADO MONTERO a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 10 de mayo de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371391667842bfa1c433fbd2eb5906dab7a4a9f7290fe2e715f60a8a6892090**

Documento generado en 13/10/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	CANDELARIA ISABEL AVILA JIMÉNEZ
Demandado	LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00449-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 29 de abril de 2022 y revisados los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por la señora CANDELARIA ISABEL ÁVILA JIMÉNEZ contra LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: luis.molina1989@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA identificada con CC. 1.065.660.004 y T.P. 334.824 para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be840976fe90454131e075f9a7934c0b58fcae2135a36b2733c251ab2cb983d**

Documento generado en 13/10/2022 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA
Demandante	JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO
Radicado	20001-31-10-003-2021-00410-00
Decisión	AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de calendas 16 de junio de 2022 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 12 de mayo de 2021 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase a JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO Y JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ como herederos del causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA.

TERCERO: Notifíquese y dese traslado de la demanda y de sus anexos al señor JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ, a quien se relaciona como heredero de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección: jairoalonsodubli@gmail.com como quiera que la parte demandante informó y suministró bajo la gravedad de juramento dicha información en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a

la persona por notificar, y una vez notificado el presente proceso, se le concederá término de veinte (20) días hábiles, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA.

QUINTO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEPTIMO: Reconózcase a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19557d5b398331722616066896fcf570f868aabdf175c07e853c3ac0327af225**

Documento generado en 13/10/2022 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ C.C. 12.600.923
Radicado	20001-40-03-001-2021-00389-00
Decisión	AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., así como las objeciones presentadas por el doctor NOEL VICENTE PALACIOS en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ ante EL CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ” de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

BANCOLOMBIA S.A.

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial presentó objeción en lo que tiene que ver al reconocimiento de las obligaciones directas del señor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito de sustentación presentado, la entidad BANCOLOMBIA S.A., fundamenta sus objeciones basándose en que mediante escritura pública No. 188 de fecha 05 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Guamal – Magdalena, el deudor garantizó las obligaciones a su cargo y también las que debe actualmente o llegare a deber SUPER S.A.S identificada con Nit No. 99266553 en nombre propio o con otras personas, conjunta o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., mediante hipoteca abierta de primer grado sin limite

de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 224-16-020, por lo que solicita el reconocimiento de las acreencias de BANCOLOMBIA S.A. por créditos directos por valor de \$120.129.647, así como los intereses relacionados y el reconocimiento de estas acreencias como de tercera clase, dado que es una acreencia hipotecaria.

De igual forma solicita se ordene a LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, la corrección de la relación de acreencias a favor de BANCOLOMBIA S.A., por créditos indirectos incluyendo las acreencias como codeudor de las sociedades DISTRIGOR LTDA y SUPER S.A.S, por concepto de \$49.999.978 y \$421.783.987, más los intereses relacionados con la objeción y el reconocimiento de estas acreencias como de tercera clase.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderado judicial presentó objeción que mediante escrito de sustentación presentado por intermedio de su apoderado judicial, fue fundamentado en la calificación y graduación de los créditos presentados por el deudor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, toda vez que este solo reconoce el valor de \$80.00.000, siendo a su juicio incorrecto, por lo que solicita reconocer como valor el monto de \$89.169.284 por el concepto de capital incorporado en los pagares No. 7480080353, 7480080580, 7480080700, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso; el saldo por \$94.061.913 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7480080788, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso; el saldo por \$49.999.978 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7480080423 así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso.

III. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En primer lugar, tenemos que la objeciones planteada por BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la cuantía y la existencia de las obligaciones con respecto al solicitante en relación con las acreencias relacionadas que sirven como base de ejecución de lo que se adeuda, pues corresponde a una suma superior a la aportada por el deudor, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En cuanto a la objeción planteada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en lo que tiene que ver a categorización de la obligación, considera el despacho que, de los documentos aportados por la apoderada y así mismo de los aportados por el solicitante en su solicitud de trámite de insolvencia en persona no comerciante, se evidencia que efectivamente el deudor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, suscribió una hipoteca indeterminada a favor de la entidad bancaria como respaldo de las obligaciones que suscribiera, poniendo como garantía el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 224-16-020 mediante escritura pública No. 188 de fecha 05 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Guamal – Magdalena, por lo que en consecuencia resultará probada que la naturaleza de su acreencia corresponde a un crédito de tercera clase por haberse constituido garantía hipotecaria y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida correspondientes a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo en los archivos 02 y 03 del expediente digital, se aportan como prueba copias de los pagarés firmados como avalista por parte del deudor, junto al estudio del crédito que certifican no solo su relación con respecto a la obligación sino la importancia de su calidad de garante, pues la aprobación de los créditos se ven apoyadas en las garantías que brinda su capacidad económica, además se aporta la relación de pagos e intereses que es prueba de la cuantía enunciada por el deudor desde la audiencia, debe recordarse que de conformidad con el artículo 636 del Código de Comercio el avalista se obliga en los mismos términos del avalado, por tanto, es tan deudor como quien figure como principal, resultando comprensible que deban incluirse dentro del trámite de negociación de deudas cuando se encuentran en disposición los activos del deudor quien ha garantizado el pago de obligaciones que en la actualidad se encuentran insolutas.

En ese sentido, no basta con que el acreedor indique su diferencia con la cuantía de la obligación, sino que debe aportar una prueba irrefutable de ello, observa el despacho que el acreedor aporta copia de los pagarés firmados por el deudor en la que se consigna un capital acorde a lo planteado en su oposición, además de que se ha probado a través de la presente herramienta procesal, la existencia de obligaciones que no fueron relacionadas por el deudor y que además una vez presentadas en la audiencia, se negó su reconocimiento. Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En consecuencia, se declarará probada la objeción planteada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., resultando probada que la cuantía de su acreencia por la obligación corresponde a la suma de \$120.129.647, pero que además

deben ser relacionadas las obligaciones de las sociedades DISTRIGOR LTDA Y SUPER S.A.S en las que el deudor se ha obligado como avalista.

En igual sentido se declarará probada la objeción planteada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en consecuencia resulta probada que la cuantía de su acreencia por la obligación de \$89.169.284.00 por el concepto de capital incorporado en los pagarés No. 7480080353, 7480080580, 7480080700, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso; el saldo por \$94.061.913.00 por concepto de capital incorporado en el pagare No. 7480080788, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso; el saldo por \$49.999.978.00 por concepto de capital incorporado en el pagare No. 7480080423 así como los intereses de mora liquidados desde la fecha del desembolso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción planteada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.AS en calidad de acreedor del señor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción planteada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en calidad de acreedor del señor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed45821f0b85dee967d2fef5a67eb1672f7210c7771a1282e77f8750283454**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00363-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Resuelto el conflicto de competencias negativo suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, desatado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que determinó la competencia en esta célula judicial mediante proveído del 25 de abril de 2022, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la señora KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.625.147, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante proveído del 25 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.625.147, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP517	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM950124
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF34635

CUARTO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

QUINTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO al correo electrónico: kellybobadilla30@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5343656c8dd910b3a21fbc637739c0d05320cab84ccb07429dddb865b42**

Documento generado en 13/10/2022 08:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante HEIDY JOHANA RAMOS HERNANDEZ
Radicado 20001-31-10-001-2021-00298-00
Decisión Auto Fija fecha para Audiencia.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Veinticinco (25) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda y señaladas en el auto admisorio de la misma, visibles a folios 02 al 13 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7085cb3f4830c88f4ec1bf9681c90a0baa5005109a605752e85d5945ed83a1c**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	ELIANA CAROLINA CERCHAR SANCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00231-00
Decisión	Auto Fija fecha para Audiencia.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Primero (01) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al párrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 7 al 17 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4de1ad0111f36fbac3cd7cc65a163c46b54ffe561bd6d986a414267fd0730**

Documento generado en 13/10/2022 05:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JORGE RIOS ACOSTA
Radicado 20001-40-89-001-2021-00206-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual rechazó la demanda de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., mediante proveído del 03 de octubre de 2022.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JORGE RIOS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.980, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ASURMIR competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JORGE RÍOS ACOSTA.

TERCERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de JORGE RÍOS ACOSTA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.980, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS297	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9FB4SREB4LM148275
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	A812UF65784

CUARTO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquederos Captucol a nivel Nacional, Parquederos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

QUINTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JORGE RÍOS ACOSTA al correo electrónico: jorgeriosacosta@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a2e95abbc2c55a5ec8014e9108564d061564cb93c7265cc23b50af3b95e4e**

Documento generado en 13/10/2022 08:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00199-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: YURELIS ORTEGA PINTO
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, así como decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la litis, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en el archivo 017 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios y en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "Desocupado" en el lugar al cual se direcciona.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la demandada no reside en el lugar de dirección que se aportó como lugar de notificaciones en el escrito

de la demanda al encontrarse desocupado, por lo tanto se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Ahora bien la apoderada de la parte demandante a su vez solicita que sea ordenado y practicado el secuestro del bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto, toda vez que se encuentra debidamente embargado, como se observa de lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, no siendo esta la oportunidad procesal adecuada para decretar dicho secuestro, toda vez que la demandada no ha sido siquiera notificada de la demanda, por lo que no se cumplen los presupuestos necesarios tal y como lo dispone el artículo 444 del ordenamiento procesal.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada YURELIS ORTEGA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.725.712 por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de radicación 20-001-40-03-001-2021-000199-00, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b5f48f126024bc3476f0d7ee817f8b53cd33cc3017687c4439e52e2028958e**

Documento generado en 13/10/2022 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S. A, E. S. P"
Convocado	FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE "FUNDIPAL"
Radicado	11001-40-03-040-2022-00617-00
Decisión	INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Revisada la nota secretarial que antecede y examinada el contenido de la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y 184 del Código General del Proceso, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el presente asunto, el Despacho encuentra que la doctora MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, radica la mencionada solicitud en calidad de apoderada judicial y actuando en nombre y representación de la COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S. A. E. S. P", pero una vez repasado el escrito de la solicitud, se observa que no aportó el documento contentivo del poder conferido por su representado, junto con la constancia de autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta, esto es, lo contenido en la ley 2213 de 2022, es decir, se confiriera poder mediante de mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito en el registro mercantil por ser una persona jurídica, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo.

Así mismo, junto con la solicitud debía aportarse como anexo el cuestionario del que trata el artículo 184 del C.G.P., sin que efectivamente se aportara, necesario para absolver en debida forma el interrogatorio que pretende sea absuelto por la contraparte.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), presentada por la COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S. A, E. S. P" identificada con NIT. 830.130.648-0, contra FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE "FUNDIPAL" identificada con NIT. 900222015-8, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990acbf9d9c1278de0e8bb889b5e748e85a4a70a3a513f9f5dfb95f0c9b0fda2**

Documento generado en 13/10/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S. EN C.
Demandado	JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00469-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La entidad demandante INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS S. EN C., a través de apoderado judicial, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de julio de 2019 con la señora MARÍA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, sobre el predio rural denominado “El Caimán” ubicado en la vereda Angosturas o el diluvio, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, por la mora en el pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en los artículos 17, 384 numeral 9º y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9º del art. 384 del C.G.P., según la cual *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58175c6a69c3cc86304a007d4e850d16e5d92a500a2df5096c91eb4df854076f**

Documento generado en 13/10/2022 09:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	WALDIR ANDRÉS VEGA TORRES
Demandado	DARLY JULIETH CARDONA LUNA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00462-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La parte demandante solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veintiocho (28) de abril de 2022 con la señora Darly Julieth Cardona Luna sobre el local comercial ubicado en la Calle 19 C #6B-03 barrio Kennedy, por el incumplimiento en el pago de servicios públicos domiciliarios.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en los artículos 17, 384 y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la cuantía estimada por la parte actora.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora del pago de servicios públicos domiciliarios, estimando la cuantía en el presente caso en la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), por lo que el proceso debe tramitarse en única instancia, correspondiendo por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como lo señala el párrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1afc8b67e660bd1a8d85d9e7e69af30c2588d36ab6aa72c5cdcb75c8dc2dea**

Documento generado en 13/10/2022 08:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>